

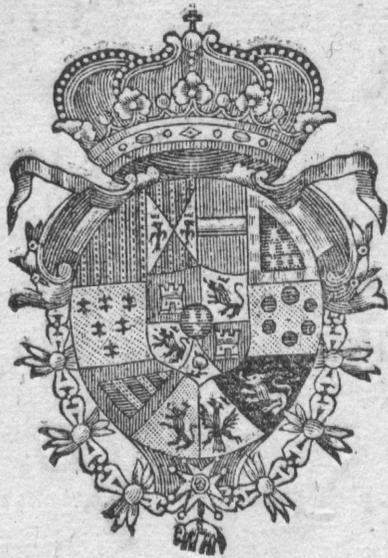
9712
30



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
EL REAL DECRETO INSERTO, EN QUE SE IMPONE UN
QUINCE POR CIENTO SOBRE LOS BIENES QUE SE DESTI-
NEN A VINCULACIONES DE MAYORAZGOS; AUNQUE
SEA POR VIA DE AGREGACION, O MEJORA DE TERCIO
Y QUINTO, Y DEMAS QUE SE EXPRESA, CON EL FIN
DE AUMENTAR EL FONDO DE AMORTIZACION
DE VALES REAL

AÑO



1795.

EN LEON:
EN LA IMPRENTA DE SANTOS RIVERO.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR

EL REAL DECRETO INSERTO EN QUE SE MANDA UN

QUINCE POR CIENTO SOBRE LOS BIENES QUE SE DESTI-

NEN A VINCULACIONES DE MAYORAZGOS, ANQUI-

SEA POR VIA DE AGREGACION, O MEDIDA DE TERCI-

Y QUINTO, Y DEMAS QUE SE EXPRESA, CON EL FIN

DE AUMENTAR EL FONDO DE AMORTIZACION

DE VALLES REALES



1792

AÑO

EN LONDRO

EN LA IMPRENTA DE SANTOS RIVERO



T. 1817831

C. 73964647

R. 24254



Para despachos de oficio quarto. 773.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV, Y CINCO.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
dova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los
Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano,
Archiduque de Austria, Duque de
Bavante y de Milán, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente y Oidores de mis Audiencias y Chancille-
rias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
y á todos los Corregidores, Asistente, Intenden-
tes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordina-
rios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias así
de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Or-
denes, tanto á los que ahora son, como á los que
serán de aqui adelante, y demás personas de qual
quier estado, dignidad, ò preeminencia que sean
de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos
mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido
en ésta mi Cédula tocar pueda en qualquier ma-
A ne-

REAL DECRETO.

nera, SABED: Que con fecha veinte y uno de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice así: „ Por mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve tuve á bien de resolver que desde entonces no se pudiesen fundar Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion, ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se concederia á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de Mayo de dicho año, en el qual se conformó de él. Esta Soberana resolución tiene por el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura, Artes y Comercio de estos Reynos. Y habiendoseme propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinan á semejantes vinculaciones; despues de haber oido á Ministros de mi confianza, he venido en resolver, conformándome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con éste preciso y determinado objeto el derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes, así como por otro Decreto de este mismo dia he

re-

resuelto executar lo sobre los que pasen á manos muertas, pues asi éstos como aquellos se extrañen del comercio, y dexan de adeudar los derechos Reales que causarían las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia, mando que de todos los bienes raíces ò estables, derechos ò acciones Reales que en adelante se vincúlen, ó que de qualquier modo se prohiba su enagenacion con licencia mia ò de los Reyes mis sucesores, precedida la consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto, y Cédula de mil setecientos ochenta y nueve, se pague el quince por ciento de su total importe, no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practica en las Cortes de Casp. y al presente por mi Real Cédula de tres de Julio próximo pasado, hé venido en declarar que no estén comprendidas en la prohibicion del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve las vinculaciones ò mejoras de tercio y quinto, con clausula de no enagenar, hechas por última voluntad, ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por Testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es, que ésta declaracion se entienda solo y unicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones ò mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento,

el qual se ha de exigir sin distincion a'guina de todos estos bienes; de manera que solo deberan exceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos, sobre mi Real Hacienda, ò que se empleen en Vales Reales: Declarando, como declaro para el exácto y debido cumplimiento de ésta mi Real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, el primer llamado á la sucesion há de presentar dentro de dos meses despues de la muerte del Testador el testamento ó codicilo original, ò sea la primera copia, en la Intendencia de Exercicio, y pagar el importe de éste derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome la razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse asi executado, y pagado el importe de la imposicion ó derecho del quince por ciento, sin lo qual no há de tener efecto ni valor la tal vinculacion ò mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando que los interesados puedan cumplir con éstas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que asi en las Tesorerías de Exército, como en las de Provincia, y demás Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por

por ciento ; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor , para que trasladándolos á mi Tesorero general en exercicio , pueda éste despacharles iguales cartas de pago , con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas, que hân de asegurar la legítima y pacífica posesion. Las mismas Cartas de pago servirán tambien para acreditar á la Cámara en las fundaciones de Mayoraazgos, ó agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del quince por ciento que corresponda , asegurandose así la exâccion del impuesto, y pudiendo proveherse con oportunidad á dar á su producto el destino señ[alado] de mortizaci[on]. Tendráse entena[do] , y el Con[sejo] expedirá la Cédula correspondiente, que se comunicará á los de la Cámara y Hacienda para su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo. “Publicado en él éste mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expediré esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su conseqüencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna ; antes bien para que

tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las ordenes y providencias que se requieran, y sean necesarias: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: El Conde de Isla: Don F. con Josef de Cregenzan: Don Juan de Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller do Marques.

Es copia de su original, de que certifico: Don Bartolomé Muñoz.

AUTO. EN LA CIUDAD DE LEON, CAPITAL DE su Reyno, á seis de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco su Señoria el Señor Don Joaquin Bernad y Vargas, Caballero del Orden de Santiago, Veinte y quatro perpétuo de la Ciudad de Xeréz de la Frontera, Corregidor, Justicia, y Adelantado mayor de éste Reyno, por ante mi el Escribano dixo: Que por el Correo ordinario de éste dia há recibido la antecedente Real Cédula de S. M. y Señores de su Real

y

y Supremo Consejo de Castilla, en que se manda guardar el Real Decreto inserto, imponiendo un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion, ó mejora de tercio y quinto, con las demás circunstancias que se expresan, y obedeciendola, como su Señoria la obedece con el debido respeto, mandaba y mandò, que para su puntual cumplimiento se publique por Vando en ésta Capital, y en todos los Pueblos de su Adelantamiento y Gobierno, circulándoseles à el efecto en la primera Vereda del Real Servicio, haciendose presente para mayor notoriedad al muy Ilustre A
nuncio, y todo lo que se pon-
ga en el Libro corriente de Reales Cédulas, para que siempre conste, y se tenga à la vista en los casos que puedan ocurrir: Y por éste que su Señoria firmò, así lo decretò y mandò, de que doy fè. -:- Don Joaquin Bernad y Vargas. -:- Ante mi: Don Felix Gonzalez Mérida.

Y para que dicho Real Decreto se observe y ponga en puntual práctica, libro el presente, por el qual advierto, ordeno, y mando à las Justicias de èste mi Partidò, vean su contenido, y le guarden, y hagan observar, sin faltar en cosa alguna à todo su contexto: En el bien entendido, de que se procederà contra las que fueren omisas



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV
TA Y CTZE.

à su debido y respectivo cumplimiento por todo rigor de derecho. Dado en Leon á 18,, de Septiembre de de 1795.

Don JOAQUIN BERNAD

y VARGAS.

Por mand. de SS.

Don Felix Gonzalez

Mérida.

Y para que dicho Real Decreto se observe y ponga en puntual práctica, libro el presente, con el qual advierte, ordeno, y mando á las Justicias de este mi Partido, sean su contenido, y se guarden, y hagan observar, sin faltar en cosa alguna á todo su contexto: En el bien entendido de que se proceda contra los que fueren omisos.

